

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 21 de agosto de 2020, paso a despacho de la señora juez, informándole lo siguiente:

Mediante memorial presentado el 06 de julio pasado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de la notificación de la demanda, vía correo electrónico, a las codemandadas Empresa Arauca S.A. y la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la cual se llevó a cabo el 3 de julio de 2020. Indica que las direcciones electrónicas las obtuvo del certificado de existencia y representación de las demandadas.

Solicita además, el emplazamiento del codemandado Hernán Rafael Amaya Burbano.

Así las cosas, el término para contestar la demanda por parte de la Empresa Arauca S.A. y la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, corrió de la siguiente manera, de conformidad con el artículo 8 Decreto aludido:

El correo se envió el 3 de julio de 2020.

Corren dos días: 6 y 7 de julio de 2020

La notificación se entiende surtida el 8 de julio de 2020.

Término para contestar la demanda:

Julio: 9, 10, 13,14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27,28, 29, 30 y 31 de 2020.

Agosto: 3, 4, 5 y 6 de 2020.

Las codemandadas contestaron la demanda el día 05 de agosto de 2020, esto es, dentro del término legal.

No obstante, revisada la constancia de notificación se observa que a las codemandadas no se les envió copia del auto inadmisorio y del escrito de corrección de la demanda.

El 27 de julio de 2020 la apoderada de la codemandada sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, solicita se tenga a la entidad notificada por conducta concluyente.

Finalmente, el 10 de agosto de 2020, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual desiste de todas las pretensiones en relación con el codemandado Hernán Rafael Amaya Burbano, el apoderado tiene facultad para desistir.

También le hago saber que el el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	469
PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO:	2020-00057
Demandantes:	Luis Enrique Muñoz Arias y otros
Demandados:	Empresa Arauca S.A. y otros

Incorpórese el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de notificación por correo electrónico de las demandadas Empresa Arauca S.A. y la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Revisada la actuación aludida, observa el despacho que dentro de los anexos y actuaciones notificadas a las partes, no se encuentra el auto inadmisorio de la demanda, ni el escrito de corrección de la misma.

Por ello, y no obstante que las aludidas accionadas contestaron en término la demanda, este despacho le ordena a la parte actora, que manifieste y pruebe que le envió a éstas los citados documentos. En caso de no haberlo hecho, procederá de manera inmediata a enviárselos, para que las codemandadas en el término de traslado de veinte días siguientes a su notificación, se pronuncien estrictamente sobre la corrección de la demanda.

Una vez se surta la anterior actuación, el despacho procederá a pronunciarse sobre los escritos contentivos de la contestación de la demanda, allegados por la Empresa Arauca S.A. y la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

De otro lado, no se acepta la solicitud de notificación por conducta concluyente de la Aseguradora demandada, en razón a que la notificación ya se había

realizado a través de correo electrónico, en los términos del artículo 8o del Decreto 806 de 2020, como se dejó expuesto.

Se ordena enviar a la apoderada de la Aseguradora demandada copia del expediente digital, conforme lo solicitó.

Finalmente y de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las todas las pretensiones frente al codemandado Hernán Rafael Amaya Burbano, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de los accionantes, quién de conformidad con los poderes arrimados al proceso, tiene facultad para desistir.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto a la parte actora se le concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZ

